



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado Profesional y Directivo no Académico

N°

3.01

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°: Las Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado Profesional y Directivo no académico y no amparado por el Contrato Colectivo se regirán por el presente Plan y las Normas Administrativas que se dicten al respecto.

Parágrafo Primero: Quienes pertenezcan también al Personal Docente y de Investigación gozarán, adicionalmente, de los beneficios que le correspondan según el Reglamento de Jubilaciones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello.

Parágrafo Segundo: Las contribuciones efectuadas al Fondo definido en el Artículo 17° de este Plan por una persona que, estando amparada por el Presente Plan pase a formar parte, exclusivamente, del Personal amparado por alguno de los otros Planes o Reglamentos de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Católica Andrés Bello, así como los respectivos aportes efectuados por la Universidad Católica Andrés Bello, se traspasarán al Fondo correspondiente.

Parágrafo tercero: A la persona que, estando amparada por alguno de los otros Planes o Reglamentos de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Católica Andrés Bello, pase a formar parte, exclusivamente, del personal amparado por el presente Plan se le computarán, a efectos de este Plan y previo el visto bueno de la Universidad Católica Andrés Bello, todos los años anteriores de servicio con excepción de los casos contemplados en el Parágrafo Único del Artículo 17°.

TITULO II DE LAS JUBILACIONES

Artículo 2° El miembro del Personal a que se refiere el Artículo 1°, que haya cumplido 60 de edad si es varón y 55 años de edad si es mujer y tenga, por lo menos, 25 años de servicio, tendrá derecho a la jubilación.

También tendrá derecho a la jubilación aquel miembro del personal que tenga por lo menos 30 años de servicio, siempre que haya cumplido, por lo

menos, 55 años de edad si es varón o 50 años de edad si es mujer.

Parágrafo Único: A efectos de la jubilación se tomarán en cuenta todos los años de servicio de la Universidad Católica Andrés Bello, computables a este Plan, bien sea continuos o discontinuos con excepción de lo contemplado en el Parágrafo Único del Artículo 17° de este Plan.,

Los cinco (5) años de servicios procedentes a la jubilación deberán ser ininterrumpidos.

Artículo 3° La jubilación constituye un derecho adquirido vitalicio después que se hayan cumplidos los requisitos que establece el presente Plan. Una vez concedida legalmente no podrá ser suspendida salvo lo establecido en el Artículo 6° de este Plan.

Artículo 4°: El miembro del Personal que tenga derecho a la jubilación de acuerdo al presente Plan podrá solicitarla ante el Rector mediante escrito al cual se acompañarán los documentos probatorios de los hechos en que se fundamenta.

Artículo 5°: Si respecto a algún miembro del Personal se hubieren cumplido todos los requisitos para que se haga procedente su jubilación y el interesado no la solicitare oportunamente, quedará a criterio del Rector concedérsela de oficio previa opinión favorable del Consejo de Administración.

Artículo 6°: La persona jubilada conforme al presente Plan no podrá prestar servicio remunerado en la Universidad Católica Andrés Bello, computable a los efectos de este Plan.

Parágrafo Único: En el caso de que el Rector lo autorice para desempeñar un cargo remunerado en la Universidad Católica Andrés Bello computable a este Plan, la persona renunciará al cobro de la jubilación mientras ejerza dicho cargo. El tiempo que dure la prestación del servicio remunerado, así como el sueldo correspondiente serán tomados en cuenta posteriormente a objeto de reajustar, si es el caso, el monto de la jubilación. El nuevo monto de la jubilación no podrá ser menor a lo que recibía el



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado Profesional y Directivo no Académico

N°

3.01

jubilado en el momento de su reincorporación como personal activo.

Artículo 7°: El monto de la jubilación se determinará como un porcentaje de sueldo básico mensual de referencia definido en el Artículo 15° del presente Plan, de acuerdo a los años de edad y a los años de servicio según la Tabla anexa que forman parte integrante de este Plan.

TITULO III DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 8°: El trabajador amparado por este Plan que quede totalmente incapacitado, a causa de enfermedad o accidente, para desempeñar, en forma presumiblemente permanente o de larga duración, sus funciones en la Universidad Católica Andrés Bello, tendrá derecho a una pensión de invalidez siempre que:

1°) Haya cumplido diez (10) años de servicio ininterrumpido en la Universidad Católica Andrés Bello, con excepción de los casos contemplados en el Parágrafo Único del Artículo 11°

2°) No cumpla con los requisitos para tener derecho a la Jubilación.

3°) Haya solicitado y obtenido la Certificación de Invalidez de acuerdo a la Ley y al Reglamento del Seguro Social Obligatorio o de otros institutos similares por crearse en el futuro.

Parágrafo Primero: Para comprobar la invalidez será necesario, además, del dictamen de un médico designado por la Universidad Católica Andrés Bello.

Parágrafo Segundo: La Junta Directiva del Fondo podrá solicitar, periódicamente, certificación de que la invalidez continúa.

Artículo 9°: No será acordada la pensión de invalidez cuando el trabajador consienta en ser reubicado en un cargo acorde con su incapacidad.

Artículo 10: La pensión de invalidez se pagará mientras ésta subsista y desde que el trabajador deje de percibir indemnizaciones diarias del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o de otros Institutos similares por crearse en el futuro.

Artículo 11: El monto de la pensión de invalidez se determinará como un porcentaje del sueldo básico mensual de referencia definido en el Artículo 15° del presente Plan, de acuerdo a los años de servicio del trabajador de la siguiente forma:

El 55% del sueldo básico mensual de referencia más un 1% por cada año completo de servicio que exceda de los diez (10).

Parágrafo Único: Si la invalidez se origina por un accidente o enfermedad ocurrido por el hecho o en ocasión de trabajo, la pensión será equivalente al 100% del sueldo básico mensual de referencia del trabajador, independientemente de su tiempo de servicio en la Universidad Católica Andrés Bello

TITULO IV DE LA PENSIÓN DE LOS SOBREVIVIENTES

Artículo 12: En caso de fallecimiento de una persona jubilada conforme al presente Plan, su cónyuge viudo, mientras no cambie su estado civil, así como los hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados seguirán gozando del beneficio de acuerdo a las siguientes situaciones:

a) Si no existen hijos solteros del fallecido, menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, su cónyuge viudo recibirá el 50% de lo que recibía el jubilado.

b) Si no hubiere cónyuge viudo, los hijos solteros del fallecido, menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, recibirán: el 50% de lo que recibía el jubilado si hubiere un solo hijo y el 75% si hubiere más de uno que se distribuirá en partes iguales entre el número de beneficiarios.

c) Si hubiere cónyuge viudo e hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, les corresponderá el 75% de lo que recibía el jubilado que se distribuirá en partes iguales entre el número de beneficiarios.

d) Si no hubiere cónyuge viudo ni hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, los padres del jubilado serán beneficiarios del 50 % de la pensión que recibía el



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado Profesional y Directivo no Académico

N°

3.01

jubilado siempre que comprobaren haber vivido a expensas de éste para el momento de su fallecimiento.

Parágrafo Único: Los sobrevivientes del miembro del personal que falleciere teniendo derecho a la jubilación, pero sin haberla solicitado, tendrán derecho a los porcentajes establecidos en este Artículo, del monto de la jubilación que le hubiere correspondido al fallecido para el momento de su deceso.

Artículo 13: En caso de fallecimiento de un miembro del Personal activo sujeto al Plan, con más de quince (15) años de servicio, y que no haya cumplido las condiciones para ser jubilado, los beneficiarios señalados en el Artículo 12° del presente Plan tendrán derecho a recibir una pensión de acuerdo a los porcentajes y condiciones establecidos en dicho Artículo, aplicados sobre un monto que se determinará de la siguiente forma:

El 60% del sueldo básico mensual de referencia más un 1% por cada año completo de servicio que exceda de los quince (15).

Artículo 14: En caso de fallecimiento de una persona que se encontrase disfrutando pensión de invalidez y siempre que la suma de los años de servicio y los años de disfrute de la pensión de la pensión de invalidez fuese mayor de quince (15) años, los beneficiarios señalados en el Artículo 12 ° seguirán gozando del beneficio según los porcentajes y condiciones establecidos en dicho Artículo aplicados sobre el monto percibido por el pensionado

TITULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15: A los efectos de este Plan se define como sueldo básico mensual de referencia el promedio aritmético de los sueldos mensuales devengados por el trabajador durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que fuera acordada la jubilación, se hubiere iniciado el pago de la pensión de invalidez o hubiese ocurrido el deceso.

Artículo 16: El personal jubilado o pensionado, según este Plan, gozará de los beneficios que a continuación se indican:

- a) La bonificación especial de fin de año
- b) El Seguro Colectivo de Vida, Hospitalización y Cirugía, de acuerdo a las condiciones de la Póliza de Seguros.

Artículo 17: Los montos de las jubilaciones y pensiones de invalidez y de los sobrevivientes y los demás beneficios contemplados en el Artículo 16° serán pagados del Fondo constituido a tal efecto. Este Fondo estará formado por un aporte inicial que hará la Universidad Católica Andrés Bello, un aporte obligatorio no reintegrable, proporcional al sueldo recibido de todos los miembros del personal activo y al monto de la jubilación o de la pensión de los jubilados o pensionados; por el producto de las colocaciones e inversiones de los recursos del Fondo y por otras contribuciones o aportes. El porcentaje de la contribución será establecido en forma progresiva según la antigüedad del contribuyente. La Universidad Católica Andrés Bello se compromete a depositar en el Fondo una cantidad igual al monto total depositado por el personal activo hasta un máximo del 8% del sueldo.

Parágrafo Primero: En caso de que un trabajador sea despedido por la Universidad sus contribuciones al Fondo se le reintegrarán. Si se reincorpora posteriormente se le tomarán en cuenta los años de servicio anteriores, para los efectos del presente Plan, si deposita en el Fondo, en el momento de su reincorporación, la cantidad que se le reintegró. Si no la deposita sólo se le tomarán en cuenta los años de servicio desde su reincorporación.

Parágrafo Segundo: Las contribuciones al Fondo, realizadas por los jubilados o pensionados, cesarán al cumplir cuarenta (40) años de aportes, sumando las efectuadas como personal activo y como jubilado o pensionado.

Artículo 18: Para la administración del Fondo de las Jubilaciones y Pensiones a que hace referencia el Artículo anterior se establecerá una Junta Directiva formada por el Rector que la presidirá, el Vicerrector



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado Profesional y Directivo no Académico

N°

3.01

Administrativo, un representante de los jubilados y pensionados, un representante de los jubilados y pensionados, un representante del personal activo sujeto a este Plan y un quinto miembro nombrado por los anteriores. Estos últimos tres miembros tendrán sus respectivos suplentes elegidos en la misma ocasión y forma de los principales.

Parágrafo Único: El representante de los jubilados y pensionados será elegido en forma directa y secreta por el personal jubilado y pensionado. El representante del personal activo será elegido en forma directa y secreta por el personal activo sujeto a este Plan.

Artículo 19: Los representantes del personal activo, del personal jubilado y pensionado y el quinto miembro de la Junta Directiva y sus suplentes durarán dos (2) años en sus funciones y podrán reelegidos.

Artículo 20: Son atribuciones de la Junta Directiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones:

- a) Administrar dicho Fondo.
- b) Determinar el monto de las contribuciones del personal activo y de los jubilados o pensionados, previo el estudio de los ingresos y de los egresos del Fondo.
- c) Determinar el monto de los ajustes en las Jubilaciones y Pensiones otorgadas de acuerdo con los ajustes de los sueldos que para el personal empleado profesional y directivo no académico decida la Universidad Católica Andrés Bello.
- d) Proponer enmiendas a este Plan y a su normativa administrativa.

Artículo 21°: La Tabla de porcentajes a que hace referencia el Artículo 7° de este Plan estará vigente mientras persistan las actuales condiciones de jubilaciones y pensionadas establecidas en la Ley y en el Reglamento de seguro serán obligatorio. Si estas se modifican, se revisará dicha Tabla dentro del espíritu de que las cantidades recibidas por el jubilado o pensionado de acuerdo a este Plan, más las que reciba por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales u otros institutos similares por crearse en el futuro, no excedan del 100% del sueldo actualizado.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 22: Los aportes de la Universidad Católica Andrés Bello y de los empleados se harán efectivos a partir del 1° de octubre de 1989.

Artículo 23: La Junta Directiva constituida conforme lo dispone el presente Plan, entrará en funciones el 1° de marzo de 1990, mientras tanto sus atribuciones serán ejercidas por una Junta Promotora integrada por el Rector, el Vicerrector Administrativo, y el Lic. Zany Sandoval.

Artículo 24: Las situaciones no previstas en el presente Plan y las dudas que puedan derivarse de la inteligencia de sus preceptos, serán resueltos por el Consejo de Administración.

Reforma aprobada por el Consejo Universitario en su sesión del día 6 de noviembre de 2018.

Francisco J. Virtuoso s.j.
Rector

Magaly Vásquez González
Secretaria



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado Profesional y Directivo no Académico

N°

3.01

AÑOS DE SERVICIO													
			35	34	33	32	31	30	29	28	27	26	25
A Ñ O S D E E D A D	V.	M.	ó+										
	70	65	95	95	95	95	95	95	94	93	92	91	90
	69	64	95	95	95	95	95	94	93	92	91	90	89
	68	63	95	95	95	95	94	93	92	91	90	89	88
	67	62	95	95	95	94	93	92	91	90	89	88	87
	66	61	95	95	94	93	92	91	90	89	88	87	86
	65	60	95	94	93	92	91	90	89	88	87	86	85
	64	59	94	93	92	91	90	89	88	87	86	85	84
	63	58	93	92	91	90	89	88	87	86	85	84	83
	62	57	92	91	90	89	88	87	86	85	84	83	82
	61	56	91	90	89	88	87	86	85	84	83	82	81
	60	55	90	89	88	87	86	85	84	83	82	81	80
	59	54	88	87	86	85	84	83					
	58	53	86	85	84	83	82	81					
	57	52	84	83	82	81	80	79					
	56	51	82	81	80	79	78	77					
55	50	80	79	78	77	76	75						